



**ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y  
FUNCIONAMIENTO DE LAS ANTENAS O DISPOSITIVOS DE  
INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS DE  
TELECOMUNICACIÓN**

(Aprobada por la Corporación Pleno con fecha 10 de julio de 2008 y publicada en el

BOCM nº 196 de 18 de agosto de 2008)



## INDICE

PREÁMBULO .....	6
Justificación.....	6
Contenido y alcance .....	8
Competencia municipal.....	9
Marco normativo .....	9
Medio Ambiente y Protección de la Salud.....	11
TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	14
Artículo 1. Objeto.....	14
Artículo 2. Ámbito de aplicación .....	14
TÍTULO II. PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO DE LA MISMA. ....	16
Artículo 3 .Obligación y objeto de la planificación. ....	16
Artículo 4. Contenido del Plan de Implantación.....	17
Artículo 5. Criterios para la elaboración del Plan de Implantación . ....	18
Artículo 6. Efectos.....	19
Artículo 7. Actualización y modificación del Plan de Implantación. ....	19
TITULO III . LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN.....	20
Artículo 8. Normas generales.....	20
Artículo 9. Minimización del impacto visual.....	22
Artículo 10. Normas de implantación en conjuntos y edificios protegidos. ....	23



Artículo 11. Protección de las fachadas de los edificios.....	23
Artículo 12. Protección en zonas de viviendas unifamiliares y edificaciones de baja altura (menores de 8 metros).....	23
Artículo 13. Instalaciones situadas en fachadas de edificios. ....	23
Artículo 14. Infraestructura Común de Telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación.....	24
Artículo 15. Edificios existentes sin Infraestructura Común de Telecomunicaciones.	24
Artículo 16. Instalaciones en Polígonos Industriales. ....	25
Artículo 17. Control de elementos accesorios a las infraestructuras de telecomunicación. ....	25
Artículo 18. Ubicación compartida de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y uso compartido de las correspondientes infraestructuras. ....	25
Artículo 19. Requisitos para realizar calas y canalizaciones con motivo de la instalación de nuevas redes de telecomunicación. ....	27
<b>TÍTULO IV.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS.....</b>	<b>27</b>
Artículo 20. Sujeción a licencia. ....	27
Artículo 21. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las infraestructuras radioeléctricas en suelo no urbanizable de protección. ....	28
Artículo 22. Disposiciones aplicables a la tramitación de las licencias. ....	28
Artículo 23 .Disposiciones procedimentales de carácter general.....	31
Artículo 24 .Deber de Conservación. ....	32



Artículo 25. Renovación y sustitución de las instalaciones. ....	33
Artículo 26. Órdenes de ejecución. ....	34
<b>TITULO V. CONDICIONES URBANÍSTICAS</b> .....	<b>35</b>
Artículo 27. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a instalaciones base de telefonía situadas sobre cubiertas de edificios .....	35
Artículo 28. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a instalaciones de antenas de telefonía situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.	37
Artículo 29. Condiciones urbanísticas aplicables a instalaciones de telefonía de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano. ....	38
Artículo 30. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a antenas de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio .....	38
Artículo 31. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a instalaciones de antenas pertenecientes a redes de conmutación .....	39
Artículo 32. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a redes de telecomunicación por cable. ....	39
Artículo 33. Condiciones urbanísticas aplicables a instalaciones de antenas emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión. ....	40
Artículo 34. Contenedores. ....	40
Artículo 35. Climatización .....	41
<b>TITULO VI. REGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES</b> .....	<b>41</b>



Artículo 36. Inspección y disciplina de las instalaciones.....	41
Artículo 37. Protección de legalidad.....	41
Artículo 38. Infracciones y sanciones. Procedimiento Sancionador.....	42
TÍTULO VII. RÉGIMEN FISCAL.....	44
Artículo 39. Fiscalidad.....	44
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	44
Primera.-Registro especial de instalaciones radioeléctricas.....	44
Segunda.- Informe Anual Artículo 24.1.....	45
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	45
1.- Infraestructuras ya instaladas y amparadas por licencia de funcionamiento al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.....	45
2.- Infraestructuras ya instaladas para las que se hubiera solicitado todas o alguna de las licencias preceptivas es decir de obras, actividad o funcionamiento y respecto de las que no haya recaído resolución expresa de concesión de todas o algunas de ellas al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.....	46
3.- Infraestructuras ya instaladas al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para las que no se haya solicitado todas o alguna de las licencias preceptivas, bien sean de obras, de actividad o de funcionamiento.....	46
4.- Acreditación del cumplimiento de los límites de referencia de emisión de radiaciones del RD 1066/2001.....	47



5.- Infraestructuras que no se encuentren instaladas y para las que se hayan solicitado las licencias preceptivas de obras, actividad y funcionamiento en el plazo de los tres meses anteriores a la entrada en vigor de la presente Ordenanza. ....47

6.- Ejercicio de las potestades municipales en materia de inspección y sancionadora:47

DISPOSICIÓN FINAL.-ÚNICA.-Entrada en vigor de la presente Ordenanza.....48

ANEXO de términos empleados .....48

## PREÁMBULO

### **Justificación**

En los últimos años se está produciendo una gran demanda de servicios de comunicaciones y, como consecuencia de ello, un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación, y en especial de las comunicaciones inalámbricas. Las infraestructuras son el soporte necesario para prestar los servicios de comunicaciones que utilizan el espacio radioeléctrico.

Las Administraciones Públicas competentes, en sus distintos niveles, garantizan la protección de los ciudadanos mediante su regulación y control, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

A nivel estatal, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables. A estos efectos es el Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el



Reglamento que establecen las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

No obstante, la incidencia que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y rural junto con el necesario acceso de los ciudadanos a estos servicios de telecomunicaciones justifica la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Móstoles de una Ordenanza Municipal, reguladora del impacto urbanístico y medioambiental sobre el territorio municipal de dichas infraestructuras, sometiéndolo al correspondiente régimen de licencias. Como antecedente de la misma, el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 13 de marzo de 2008, aprobó adherirse al Acuerdo de Colaboración suscrito entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Asociación de Empresas de Electrónica, Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España (AETIC) para el despliegue de las Infraestructuras de Redes de Radiocomunicación, firmado el 14 de junio de 2005, y al Código de Buenas Prácticas para la instalación de Infraestructuras de Telefonía Móvil, elaborado por la FEMP y AETIC y aprobado por la Comisión Ejecutiva de la FEMP el 13 de Diciembre de 2005, así como el compromiso del Ayuntamiento de cumplimiento de los mismo.

Esta Ordenanza en el ámbito de las competencias municipales, establece una serie de requisitos, que deberán cumplir este tipo de instalaciones, tanto en cuanto a la regulación de las condiciones urbanísticas, protección ambiental y seguridad, como al sometimiento a licencia de su implantación y funcionamiento.



El principio inspirador de esta Ordenanza es trasladar hasta el ámbito de competencias municipales el espíritu que inspiró la aprobación de la Disposición Adicional 12ª de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que reconoce la necesidad de solucionar las dificultades que se están encontrando para el despliegue de las infraestructuras de comunicaciones y de hacerlo respetando las competencias municipales en materia de ordenación urbanística y protección medioambiental.

En este sentido, la Ordenanza reconoce la positiva aportación del código de Buenas Prácticas antes citado, como referencia en la búsqueda de soluciones técnicas a la instalación de infraestructuras de radiocomunicación.

### **Contenido y alcance**

La parte dispositiva de la Ordenanza se divide en 39 artículos, agrupados en seis Títulos, conforme al siguiente esquema: Título I.- Objeto y ámbito de aplicación; Título II.- Planificación de la implantación y desarrollo de la misma; Título III.- Limitaciones y condiciones de protección; Título IV.- Régimen Jurídico de las licencias; Título V.- Condiciones urbanísticas; Título VI.- Régimen de protección de la legalidad y sancionador; Título VII.- Régimen Fiscal

La parte final de la Ordenanza se compone de una Disposición Adicional, seis Disposiciones Transitorias y una Disposición Final, completándose con un Anexo de los términos y conceptos en ella utilizados.



### **Competencia municipal**

Se dicta esta Ordenanza en el ejercicio de la habilitación legal que otorga a los Ayuntamientos la capacidad y legitimidad para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de la Comunidad de Madrid, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el soporte y funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y la concesión de las correspondientes licencias administrativas en materia urbanística y de actividad o protección ambiental cuando proceda.

En concreto, el Excmo. Ayuntamiento de Móstoles desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en el artículo 25 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, especialmente en las materias de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística –artículo 25.2.d)-, el patrimonio histórico artístico –artículo 25.2.e)-, la protección del medio ambiente –artículo 25.2.f)- y la salubridad pública –artículo 25.2.h)-.

### **Marco normativo**

Sin perjuicio de la regulación municipal contenida en esta Ordenanza, y de las disposiciones normativas que rigen con carácter general la actividad de las entidades locales, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del ámbito de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por:

- La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (Ley 32/2003)



- Los Reales Decretos 2296/2004, de 10 de diciembre, y 424/2005, de 15 de abril, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II Y III de la citada Ley 32/2003, respectivamente. (RD 2296/2004 y RD 424/2005)

- El Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de Febrero, y el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole. (RDL 1/1998 y RD 401/2003)

- El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas. (RD 1066/2001)

- El Real Decreto 1890/00, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones. (RD 1890/2000)

- La Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones. (OCTE/23/2002)

Asimismo son de aplicación las normas autonómicas que regulan la actividad municipal en materia urbanística, medioambiental y de telecomunicaciones, en particular las leyes 9/2001, de 17 de julio, del Suelo (Ley 9/2001) y la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental (Ley 2/2002), ambas de la Comunidad de Madrid.



## **Medio Ambiente y Protección de la Salud.**

Sin duda, uno de los aspectos de mayor preocupación para los ciudadanos en relación con este tipo de instalaciones es el relativo a la protección frente a los posibles efectos nocivos que para la salud de las personas pudieran derivarse de la exposición a los campos electromagnéticos (CEM).

En este punto, parece oportuno recordar el contenido de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos 0 Hz a 300 GHz (1999/519/CE). En ella se afirma que es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos de la Comunidad contra los efectos nocivos para la salud, que se sabe pueden resultar por la exposición a campos electromagnéticos por encima de unas intensidades, y que el marco comunitario debe basarse en los mejores datos y asesoramientos científicos disponibles en cada momento en este ámbito.

En relación con esta Recomendación, el Ministerio de Sanidad y Consumo emitió en mayo de 2001 un informe realizado por un comité de expertos independientes sobre campos electromagnéticos y salud pública, algunas de cuyas conclusiones fueron: «Que la exposición a campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos para la salud, dentro de los límites establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (1999/519/CE); el cumplimiento de la citada Recomendación es suficiente para garantizar la protección sanitaria de los ciudadanos; no se ha identificado, hasta el momento, ningún mecanismo biológico que muestre una posible relación causal entre la exposición a campos electromagnéticos y el riesgo de padecer alguna enfermedad; a los valores de potencia de



emisión actuales, a las distancias calculadas en función de los criterios de la Recomendación, y sobre las bases de la evidencia científica disponible, las antenas de telefonía y los terminales móviles no representan un peligro para la salud pública».

No obstante, hay que tener muy en cuenta y dar adecuada respuesta a la percepción subjetiva que de los riesgos relacionados con la exposición a los campos electromagnéticos tiene la ciudadanía y los factores de incertidumbre asociados a la sensibilidad individual.

En este sentido, las Administraciones Públicas tendrán que jugar un importante papel de regulación y control y estar al tanto del progreso de la tecnología y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 32/2003, corresponde al Gobierno de la Nación la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables.

Por su parte, la Comunidad Europea ha desarrollado acciones en materia de investigación y desarrollo tecnológico. El V Programa Marco (1998-2002) contempló el estudio sobre los efectos que tiene para la salud de las personas la exposición a campos electromagnéticos. Además, su Comité Científico de Toxicología Ecotoxicología y Medioambiente en octubre de 2001 y septiembre de 2002 ha ratificado que la evidencia científica más reciente avala los límites de exposición actualmente en vigor, al no existir indicios de que respetándolos las radiofrecuencias produzcan efectos negativos en la salud humana.



Esta Ordenanza municipal, sin poner en entredicho la validez de esos límites pero consciente de la necesidad de asegurar que todas las instalaciones funcionan, respetando las diferentes normativas, establece una serie de cautelas en este sentido, tanto mediante la reglamentación de las condiciones urbanísticas, de protección ambiental y de seguridad que tendrán que cumplir este tipo de instalaciones, como mediante el sometimiento a licencia de la actividad inherente a ellas.

En este punto es preciso resaltar la situación excepcional concurrente en el municipio de Móstoles: existencia de cierto temor entre la población a los posibles efectos dañinos para la salud de las instalaciones objeto de esta Ordenanza, Acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal del 27 de septiembre de 2001, suspendiendo el otorgamiento de las licencias (mientras no se dictase la normativa aclaratoria al respecto) y Resoluciones del Concejal Delegado de Urbanismo (amparadas en aquel Acuerdo) disponiendo la paralización del funcionamiento e incluso la retirada de las instalaciones, actos administrativos que dieron lugar a su vez a numerosos recursos contencioso-administrativos con pronunciamientos judiciales diversos y contradictorios en cuanto a la validez de aquellas Resoluciones. Pues bien, promulgada ya la normativa suficiente al respecto y emitidos los informes indicados sobre la ausencia de efectos negativos sobre la salud humana, este Ayuntamiento, a través de la presente Ordenanza como cauce adecuado, considera que es el momento de normalizar la situación, ponderando como es obvio los intereses tanto de los vecinos como los de las operadoras y en este sentido –además del resto de articulado- las disposiciones transitorias contemplan todas las situaciones reales efectivamente existentes en cuanto a la legalidad de las instalaciones de modo que en los plazos que se fijan para cada una de las situaciones todas



ellas cuenten con los correspondientes títulos autorizantes de carácter municipal y respeten en su integridad todas las normas de protección establecidas a nivel estatal o autonómico y en esta misma Ordenanza.

Finalmente, la Ordenanza prevé la creación de un registro especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas existentes en el término municipal, lo que permitirá un mejor control y seguimiento de las mismas a lo largo de toda su vida útil.

## **TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 1. Objeto**

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas, medioambientales y de salubridad a las que debe someterse la instalación y el funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicación en el municipio de Móstoles para que su implantación produzca la menor ocupación de espacio, el menor impacto visual y medioambiental posibles y preserve el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro para su salud, de acuerdo con las indicaciones establecidas en las disposiciones legales.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. El ámbito material de la Ordenanza son las infraestructuras e instalaciones de radiocomunicación en que se apoyan las redes públicas de comunicaciones electrónicas, y especialmente aquéllas infraestructuras



radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal de Móstoles, y en particular, las siguientes.

- 1) Las antenas e infraestructuras de las redes de radiocomunicación móviles públicas.
- 2) Las antenas e infraestructuras de las redes de radiocomunicación móviles privadas (PMR: Private Mobile Radio) o semipúblicas (PAMR: Public access Mobile Radio; MP13 XX o TETRA).
- 3) Las antenas e infraestructuras de emisión de radiodifusión y televisión.
- 4) Infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas y con acceso radio.
- 5) Los radioenlaces de comunicaciones públicas y privadas.

2. Quedan excluidos del ámbito material de la aplicación de la Ordenanza los siguientes dispositivos:

- 1) Las antenas catalogadas de radioaficionados.
- 2) Las antenas receptoras de radiodifusión y televisión.
- 3) Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, en las condiciones convenidas al efecto entre el Ayuntamiento y el órgano titular de las mismas.

3. El ámbito geográfico de aplicación de este Plan es el término municipal de Móstoles.



## **TÍTULO II. PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO DE LA MISMA.**

### **Artículo 3 .Obligación y objeto de la planificación.**

1. Con el objeto de permitir a los servicios municipales disponer de la información adecuada para valorar el impacto urbanístico de las instalaciones objeto de esta Ordenanza y, por lo tanto, a título informativo, cada uno de los operadores que pretenda la instalación o modificación de las infraestructuras radioeléctricas a que se refiere la presente ordenanza, estará obligado a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que refleje el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas en funcionamiento dentro del término municipal y las previstas.

No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto para ofrecer servicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido acabado.

2. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá, en el plazo de dos meses, requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

3. Dicho Plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.



#### **Artículo 4. Contenido del Plan de Implantación.**

1. El Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones que el solicitante tiene en funcionamiento en ese término municipal y las áreas de búsqueda para aquéllas previstas y no ejecutadas.

2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

a) Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas proyectadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos, se justificará, con la amplitud suficiente, la solución propuesta y la necesidad de las instalaciones planteadas.

b) Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.

c) Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica.

Asimismo los planos deben incluir nombres de calles y números de policía:

-A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.

-A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.



d) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:

-Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.

-Fechas previstas de puesta en servicio.

-Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso, siendo el plazo máximo de retirada de 3 meses desde el cese de emisiones.

e) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

3. La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará por triplicado en el Registro General de la Corporación.

#### **Artículo 5. Criterios para la elaboración del Plan de Implantación .**

1. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general, dentro de lo técnicamente posible, a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio con arreglo a lo técnicamente posible.



b) En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

c) De manera particular, las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

#### **Artículo 6. Efectos.**

1. El Órgano competente del Ayuntamiento otorgará aprobación al Plan de Implantación.

2. La presentación del Plan de Implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias necesarias para el funcionamiento de las instalaciones.

#### **Artículo 7. Actualización y modificación del Plan de Implantación.**

1. Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación presentado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.

2. En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.



### **TITULO III . LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN.**

#### **Artículo 8. Normas generales.**

1.-La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos y en particular:

A) No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando por ese motivo se superen en su zona de influencia los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

B) En las instalaciones de equipos pertenecientes a redes de telecomunicación se adoptarán las medidas necesarias para garantizar las debidas condiciones de seguridad y la máxima protección a la salud de las personas.

2.- En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación objeto de la presente Ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los artículos siguientes.

3.- Cualquier otra instalación de telecomunicación no regulada expresamente en esta Ordenanza, se ajustará a las disposiciones para instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

4.- De acuerdo con el artículo 151 de la Ley 9/2001, de la Comunidad de Madrid están sujetos a licencia urbanística la colocación de antenas o dispositivos de telecomunicación de



cualquier clase, así como, la ampliación, reforma o modificación de las instalaciones ya existentes.

5.- Las instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencias quedarán sometidas al procedimiento de evaluación ambiental de actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 en relación con el punto 16 del Anexo V de la Ley 2/2002 de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

6.-El Ayuntamiento de Móstoles propiciará la instalación de las nuevas infraestructuras en edificios o terrenos municipales. A tal fin, suministrará a las empresas operadoras el listado de disponibilidades. Las empresas operadoras deberán justificar por razones de idoneidad técnica o radiológica, la elección de emplazamientos de titularidad privada. En el supuesto de las infraestructuras existentes, dicha idoneidad se justificará al fin del contrato de arrendamiento, de la vida útil de la instalación existente y con ocasión de las modificaciones sustanciales de la misma.

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1066/2001, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición al público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo la adecuada calidad del servicio, así como minimizar los niveles de emisión sobre espacios sensibles tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos. A tal fin deberán respetarse las medidas de protección frente a las emisiones radioeléctricas que establezca la normativa de aplicación.



## **Artículo 9. Minimización del impacto visual.**

1. Con carácter general las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán:

-Utilizar la solución constructiva disponible en el mercado que con las menores dimensiones, reduzca al máximo el impacto visual y ambiental. Las instalaciones de telefonía móvil deberán utilizar la tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental y visual posible. Siempre que no se justifique debidamente lo contrario las operadoras habrán de optar por aquellas tecnologías que supongan un número de antenas y unos tamaños y pesos menores, que exijan infraestructuras de soporte, torres, mástiles, más ligeros para minimizar el impacto visual y medioambiental.

-Resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.

2. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

3. Las características de los equipos, estaciones base y, en general, cualquiera de las instalaciones previstas en la Ordenanza, deberán cumplir las especificaciones técnicas que establezca la normativa aplicable.

4. Las instalaciones deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del emplazamiento en que hayan de ubicarse y del ambiente en que se enclave.



#### **Artículo 10. Normas de implantación en conjuntos y edificios protegidos.**

Al objeto de proteger el patrimonio histórico-artístico de la ciudad de Móstoles, las instalaciones en conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas, jardines y bienes declarados de interés cultural, así como cualquier otro protegido, incorporarán medidas de mimetización o soluciones específicas que reduzcan el impacto visual, sin perjuicio de la normativa de aplicación específica, o del instrumento que determine las condiciones de protección.

#### **Artículo 11. Protección de las fachadas de los edificios.**

Se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en las fachadas de edificios, salvo las excepciones que se establecen en esta Ordenanza para antenas de reducidas dimensiones y red de cableado asociado a las instalaciones.

#### **Artículo 12. Protección en zonas de viviendas unifamiliares y edificaciones de baja altura (menores de 8 metros).**

No se permitirán instalaciones sobre las cubiertas de los edificios de esas características, salvo que la solución propuesta justifique la minimización del impacto visual desfavorable.

#### **Artículo 13. Instalaciones situadas en fachadas de edificios.**

Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (picoantenas o similares) y condiciones de



ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.

#### **Artículo 14. Infraestructura Común de Telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación.**

En relación con la Infraestructura Común de Telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación se estará a lo establecido por el Real Decreto 401/2003.

#### **Artículo 15. Edificios existentes sin Infraestructura Común de Telecomunicaciones.**

En los edificios existentes que no tengan una infraestructura común de Telecomunicaciones y no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado se instalará por espacios comunes del edificio, por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública. En casos excepcionales en los que se justifique suficientemente la imposibilidad técnica de ejecutar el cableado de la forma indicada, se podrá autorizar su tendido por fachada.



#### **Artículo 16. Instalaciones en Polígonos Industriales.**

En los polígonos industriales de futura urbanización situados en suelo urbanizable sectorizado, el planeamiento urbanístico de desarrollo deberá reservar, dentro de los espacios destinados en dicho planeamiento a equipamiento, suelo para las instalaciones reguladas en esta Ordenanza.

#### **Artículo 17. Control de elementos accesorios a las infraestructuras de telecomunicación.**

Previo análisis de la entidad de las instalaciones accesorias, el Ayuntamiento de Móstoles establecerá medidas correctoras en el caso de que éstas sean susceptibles de producir molestias a los colindantes.

#### **Artículo 18. Ubicación compartida de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y uso compartido de las correspondientes infraestructuras.**

La ubicación compartida de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes por parte de los distintos operadores, es decir, su concentración, es una práctica que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 32/2003, debe ser fomentada por las Administraciones públicas, con la finalidad de minimizar, en la medida de lo posible, los diferentes impactos que las mismas causan en el medio ambiente de los lugares en los que se instalan.

Al respecto, con fundamento en el mencionado artículo 30 de la Ley 32/2003, y para su debido cumplimiento, los distintos operadores de las redes públicas de comunicaciones



electrónicas tratarán de llegar voluntariamente a acuerdos entre sí, en materia de ubicación y uso compartidos de las redes e infraestructuras de comunicaciones electrónicas, y en particular:

1. Procurarán la ubicación y el uso compartido de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y de las infraestructuras en que se vayan a apoyar dichas redes, sobre todo en suelo no urbanizable y bienes de titularidad municipal, siempre y cuando sea técnica, contractual y económicamente viable, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales exigidos por la normativa sectorial estatal en materia de telecomunicaciones.

2. En los bienes de titularidad municipal, podrán establecerse como obligatorias las mencionadas ubicaciones y usos compartidos, salvo que, en cada caso, los operadores justifiquen que los mismos no son técnicamente viables.

3. En los bienes de titularidad privada, las ubicaciones y los usos compartidos no serán condición necesaria para la concesión de las correspondientes licencias, pudiendo, no obstante el Ayuntamiento requerir a los distintos operadores cuando las soliciten, que justifiquen la inviabilidad técnica, contractual y económica de los mismos.

4. La ubicación y el uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones, como posible técnica reductora de los impactos visuales producido por estas instalaciones, serán, en todos los casos, objeto de estudio individualizado.

La intervención del Ayuntamiento en este ámbito se llevará a cabo respetando los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación entre los distintos operadores.



## **Artículo 19. Requisitos para realizar calas y canalizaciones con motivo de la instalación de nuevas redes de telecomunicación.**

1. Con objeto de preservar el dominio público municipal de descontroladas intervenciones que perjudiquen a los ciudadanos no podrán realizarse canalizaciones y calas dentro de los dos años siguientes a la recepción provisional de la obra nueva de pavimentación de calzadas, y de dos años en las aceras. Todo ello salvaguardando la posibilidad de que, una vez construida la red de canalizaciones, se pueda colocar el cableado nuevo y preciso en función de las concretas necesidades de la demanda en cada momento.

2. No podrá concederse ningún permiso de obra nueva si la entidad peticionaria se hallare fuera de plazo en la realización de otras obras, o hubiere incurrido en su ejecución en alguna anomalía sin subsanar.

## **TÍTULO IV.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS**

### **Artículo 20. Sujeción a licencia.**

De acuerdo a lo establecido en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, estarán sujetos a licencia urbanística, en los términos de la misma y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de uso del suelo, construcción y edificación para la implantación de infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.



**Artículo 21. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las infraestructuras radioeléctricas en suelo no urbanizable de protección.**

La tramitación se ajustará a lo establecido en esta Ordenanza con carácter general, con la salvedad de que el Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano competente de la Comunidad de Madrid. El Ayuntamiento emitirá un dictamen y en él hará constar todo lo referido al impacto o afectación de la instalación sobre el medio y la proximidad a viviendas o zonas habitadas.

**Artículo 22. Disposiciones aplicables a la tramitación de las licencias.**

1. Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento del Plan General de Ordenación Urbana y demás instrumentos urbanísticos, que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, a la solicitud de las licencias se acompañará:

A) Proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional en el que se incluya, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Evaluación Ambiental de la actividad y estudio que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:



-Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.

-Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.

-Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

-Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

b) Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa de la localización y de la solución de instalación elegidas en la que se incluyan:

-Fotomontajes:

\*Frontal de instalación (cuando fuese posible).

\*Lateral derecho: Desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

\*Lateral izquierdo: Desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si lo estimasen procedente los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

c) Plano, a escala adecuada, de la localización de la instalación y del trazado cableado.



d) Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de las de señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.

B) Referencia al Plan de Implantación previamente presentado que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia, con expresión del código de identificación correspondiente.

C) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación.

D) Acreditación de la presentación ante el Ministerio competente del proyecto técnico necesario para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas.

2. Para la concesión de las licencias será preceptivo el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de medio ambiente y urbanismo y, cuando proceda según la normativa sectorial aplicable, el informe de los órganos o instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico-artístico y del natural.

3. Se concederán simultáneamente las licencias que autoricen la ejecución de las obras y la actividad a la que se refiera la solicitud presentada.

4. La puesta en marcha de estas instalaciones, estará sometida a la concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia de funcionamiento. Para la obtención de esta licencia el solicitante deberá acreditar la aprobación por el Ministerio competente del correspondiente proyecto técnico y el informe favorable de la inspección realizada por dicho Ministerio.



5. No obstante lo anterior, en el caso de estaciones radioeléctricas de menos de 10 vatios de potencia y de estaciones de radioenlace que, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, precisen de licencia municipal, se aportará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

b) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.

c) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

### **Artículo 23 .Disposiciones procedimentales de carácter general.**

1. La solicitud y la correspondiente documentación se presentarán por triplicado en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes y del aseguramiento, mediante la suscripción de la correspondiente póliza de responsabilidad civil, de los daños que las instalaciones pudieran ocasionar a las personas o los bienes.

2. La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los artículos anteriores deberá ser subsanada en el plazo de diez días a partir de la notificación que, a este respecto, remita el Ayuntamiento al interesado. La no subsanación en plazo comportará la desestimación de la solicitud.



3. Sin perjuicio del preceptivo trámite de audiencia a los interesados, se acreditará, en su caso, la autorización del titular o titulares del predio donde se ubique la instalación.

4. La competencia para resolver la petición corresponde al Órgano municipal que la tenga atribuida en cada caso. El acuerdo o resolución concediendo o denegando las licencias deberá dictarse conforme al procedimiento y en el plazo establecido en la normativa de aplicación y, supletoriamente, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 24 .Deber de Conservación.**

1. Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad conservación y ornato públicos.

Asimismo, tendrán que revisar las instalaciones anualmente, comunicando al Ayuntamiento en el plazo de dos meses la acreditación de dicha revisión y aportando con dicha comunicación, la siguiente documentación

- a) Copia de la certificación anual del cumplimiento de los niveles de emisión de ondas radioeléctrica establecidos en el Real Decreto 1066/2001.
- b) Documentación gráfica del estado visual de la instalación.
- c) Plan de medidas correctoras de los problemas detectados.

Cuando los servicios municipales competentes detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de



urgencia y, en todo caso, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado a su adopción.

2. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando al estado anterior el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

3. Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo, a excepción del deber de revisión, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble donde se ubican.

4.

#### **Artículo 25. Renovación y sustitución de las instalaciones.**

Estarán sujetas a los mismos requisitos de la primera implantación la renovación o sustitución completa de una instalación, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.



## **Artículo 26. Órdenes de ejecución.**

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

a) Los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.

b) El plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

c) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

2. En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las instalaciones, con reposición del emplazamiento al estado previo a la comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al titular de la instalación.

3. Las infraestructuras radioeléctricas instaladas sin licencia sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.



## TITULO V. CONDICIONES URBANÍSTICAS

### **Artículo 27. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a instalaciones base de telefonía situadas sobre cubiertas de edificios**

1. En la instalación de las estaciones base de telefonía, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual. Se cumplirán, en todo caso, las reglas siguientes:

a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

b) La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento de soporte y la antena, será la determinada por un plano de 45° de inclinación, trazado a partir del pretil de remate de la fachada, con un máximo en todo caso de 6 metros.

c) El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto a cualquier plano de fachada será de 2 metros.

d) En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

2. Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbres de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.



3. En la instalación de Recintos Contenedores vinculados funcionalmente a una determinada Estación Base de telefonía situados sobre cubiertas de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) No serán accesibles al público.
- b) Podrán estar situados en los locales de la planta baja del edificio, bajos porticados de uso privado y bajo cubierta. La colocación del contenedor sobre cubierta se permitirá únicamente en cubiertas planas.
- c) No se permitirá su ubicación sobre los faldones de cubiertas inclinadas, ni sobre torreones o cualquier otro elemento prominente de las cubiertas.
- d) Se adosarán a los cuerpos construidos preexistentes, dotándoles de acabados exteriores idénticos a los de éstos y no sobrepasando su altura. En cualquier caso, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta, permitiéndose el montaje de casetas prefabricadas por su menor peso y mayor rapidez de montaje y desmontaje y siempre que justifiquen la necesidad de evitar sobrecargas elevadas y la integración formal en color, textura y composición del edificio.
- e) La situación del contenedor no dificultará la circulación necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
- f) La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración no supongan un menoscabo de la calidad estética de la fachada.



Excepcionalmente, el Recinto contenedor se podrá colocar en ubicación distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple con los criterios de minimización del impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

**Artículo 28. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a instalaciones de antenas de telefonía situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.**

Con carácter general, en la implantación de estas instalaciones se cumplirán las condiciones de edificación exigibles según la zona en la que se encuentren. En cualquier caso, la altura máxima conjunta de la antena y su estructura de soporte será de 28 metros, respetando el retranqueo mínimo de edificación exigible según la zona de ordenanza con un mínimo absoluto de tres metros. Excepcionalmente, se podrán autorizar emplazamientos situados a una distancia inferior o instalaciones de mayor altura. Para ello, deberá justificarse expresamente su necesidad técnica, así como la idoneidad del emplazamiento elegido, pudiendo ser condicionada su autorización al cumplimiento de especiales condiciones de mimetización y camuflaje y adecuación al entorno.

1. En el caso de parcelas con edificaciones singulares, por ejemplo equipamientos, se podrán admitir situaciones y soluciones singulares acordes con los valores de la edificación.

2. En zonas adyacentes a vías rápidas de escasa edificación deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.



3. En parcelas no edificables el Ayuntamiento establecerá, en su caso, las condiciones de provisionalidad que estime oportunas.

**Artículo 29. Condiciones urbanísticas aplicables a instalaciones de telefonía de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano.**

Se podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- b) El contenedor se instalará bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano.

**Artículo 30. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a antenas de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio**

1. Únicamente se podrán instalar en la cubierta de edificios y, dentro de ésta, en los siguientes lugares:

- a) En cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento de soporte y la antena, será la determinada por un plano de 45° de inclinación, trazado a partir del pretil de remate de la fachada, con un máximo en todo caso de 4 metros.



b) En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

2. En cualquier caso, la altura máxima del conjunto antena y elemento de soporte, será de 4 metros y el retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de éstas instalaciones respecto a cualquier plano de fachada será de 2 metros.

3. Excepcionalmente, si se demostrase la necesidad técnica de la instalación de éstas estaciones en lugares distintos a los indicados, se estudiará su autorización cada caso individualmente.

### **Artículo 31. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a instalaciones de antenas pertenecientes a redes de conmutación**

Dadas las características morfológicas y funcionales de éstos equipos, su instalación cumplirá según corresponda por las condiciones de ubicación, las prescripciones señaladas para las antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

### **Artículo 32. Condiciones urbanísticas de instalación aplicables a redes de telecomunicación por cable.**

Los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán, preferentemente bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra



ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

### **Artículo 33. Condiciones urbanísticas aplicables a instalaciones de antenas emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.**

Como norma general, las antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras de soporte, únicamente se podrán instalar en los complejos o áreas previstas al efecto o que se prevean en un futuro.

Excepcionalmente, si la ausencia o escasez de lugares previstos obstaculizase de manera decisiva el ejercicio legítimo de los operadores a instalar sus infraestructuras se podrá autorizar la instalación de elementos de la red sobre cubierta de edificios siempre que las condiciones de emplazamiento y medidas previas para atenuar el impacto visual resulten técnicamente aceptables y conformes a lo establecido por esta Ordenanza.

### **Artículo 34. Contenedores**

Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas. Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 m. De altura, que se abrirá en el sentido de la salida. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21-A Y 113-B.



### **Artículo 35. Climatización**

La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano, según figura en el Plan General de Ordenación Urbana y en los demás instrumentos de ordenación urbanística.

## **TITULO VI. REGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES**

### **Artículo 36. Inspección y disciplina de las instalaciones**

Las condiciones urbanísticas de localización, instalación y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y disciplina.

### **Artículo 37. Protección de legalidad**

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto por cada una de ellas:

- a. Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo, medio ambiente o salud.



b. Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación.

### **Artículo 38. Infracciones y sanciones. Procedimiento Sancionador.**

#### 1. Infracciones

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos establecidos en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes:

##### 1.1.-Infracciones muy graves:

La instalación sin las correspondientes licencias de las infraestructuras radioeléctricas.

##### 1.2.-Infracciones graves:

- a) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de telecomunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.
- b) El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.
- c) El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente Ordenanza.



### 1.3.-Infracciones leves:

Aquellas otras acciones y omisiones no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en lo referente a las instalaciones radioeléctricas.

En todo caso cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

### 2. Sanciones:

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará en la forma siguiente:

2.1.-La comisión de las infracciones leves a que se refiere esta Ordenanza se sancionarán con multa de 5000 euros.

2.2.-La comisión de las infracciones calificadas como graves en la presente Ordenanza será sancionada con multa de 15.000 euros.

2.3.-La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa de 30.000 euros.

3. Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aún amparadas en una licencia, se realicen en contra de unas condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los servicios técnicos competentes.

### 4. Procedimiento sancionador.



Lo será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora. En todo caso, tanto en la apreciación de las conductas infractoras como en la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **TÍTULO VII. RÉGIMEN FISCAL**

### **Artículo 39. Fiscalidad**

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera.-Registro especial de instalaciones radioeléctricas**

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.



La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos a la ubicación de la correspondiente instalación, al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para su autorización.

### **Segunda.- Informe Anual Artículo 24.1**

El Ayuntamiento encargará a una institución independiente y de reconocido prestigio (Universidad, Agencia, Comité Científico..) un informe anual a partir de las certificaciones previstas en el artículo 24.1.segundo párrafo a).

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **1.- Infraestructuras ya instaladas y amparadas por licencia de funcionamiento al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.**

Dichas infraestructuras se inscribirán en el Registro Especial que al efecto se creará y deberán adecuarse a la presente Ordenanza en el plazo de 1 año desde su entrada en vigor.

Concluido este plazo sólo se permitirán actuaciones de conservación y mantenimiento; no obstante al Ayuntamiento podrá autorizar otras actuaciones, siempre que con ellas se reduzca el impacto visual o medioambiental.



**2.- Infraestructuras ya instaladas para las que se hubiera solicitado todas o alguna de las licencias preceptivas es decir de obras, actividad o funcionamiento y respecto de las que no haya recaído resolución expresa de concesión de todas o algunas de ellas al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.**

Los titulares de dichas infraestructuras deberán adecuarse a las determinaciones de la presente Ordenanza en el plazo de 4 meses desde su entrada en vigor, completando al efecto su solicitud de licencia con la presentación del Plan de Implantación al que se refiere el Título II de la misma en el plazo de dos meses desde dicha entrada en vigor, y transcurridos dos meses como máximo desde que dicho Plan haya sido presentado, con la de todos los proyectos y documentos de carácter técnico y jurídico exigidos en la misma para la obtención de la preceptiva licencia, singularmente los referidos en sus artículos 22 y 23.

**3.- Infraestructuras ya instaladas al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para las que no se haya solicitado todas o alguna de las licencias preceptivas, bien sean de obras, de actividad o de funcionamiento.**

Los titulares de dichas infraestructuras deberán solicitar la licencia en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor. Si no se solicitara la licencia, el Ayuntamiento suspenderá cautelarmente el funcionamiento de las mismas y ordenará su clausura.



#### **4.- Acreditación del cumplimiento de los límites de referencia de emisión de radiaciones del RD 1066/2001.**

Con independencia de lo establecido en las tres disposiciones precedentes, en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza todas las infraestructuras ya instaladas deberán acreditar el cumplimiento de los límites de referencia de emisión de radiaciones del Real Decreto 1066/01, debiendo llevar a cabo dicha acreditación con la presentación de la copia autenticada de la última certificación exigible presentada al Ministerio competente en el Registro Municipal.

#### **5.- Infraestructuras que no se encuentren instaladas y para las que se hayan solicitado las licencias preceptivas de obras, actividad y funcionamiento en el plazo de los tres meses anteriores a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.**

Los solicitantes de dichas licencias deberán completar sus solicitudes adecuándolas a los requisitos exigidos en la presente Ordenanza en el plazo de 3 meses desde su entrada en vigor, debiendo en los dos primeros meses presentar el Plan de Implantación y en el mes siguiente el resto de la documentación, quedando suspendida durante dicho plazo la tramitación del correspondiente expediente.

#### **6.- Ejercicio de las potestades municipales en materia de inspección y sancionadora:**

Durante el período transitorio señalado en las cinco disposiciones precedentes, y con independencia de lo establecido en las mismas, el Ayuntamiento podrá ejercer, de acuerdo



con la normativa aplicable y en todo caso, las potestades inspectora y sancionadora en el ámbito de la actividad regulada por la presente Ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL.-ÚNICA.-Entrada en vigor de la presente Ordenanza.**

- 1.- La publicación y entrada en vigor de la presente Ordenanza, se producirá de la siguiente forma :
  - a.- El acuerdo de aprobación definitiva se comunicará a la Administración General del Estado y a la Comunidad de Madrid.
  - b.- Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la última de dichas comunicaciones, el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza, se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
  - c.- La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado Boletín Oficial.
- 2.- El acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza se publicará además en la página web municipal.
- 3.-

#### **ANEXO de términos empleados**

Antena.- Elemento de un sistema de radiocomunicación cuya función es la transmisión y/o recepción de las ondas radioeléctricas.

Espacios físicos de especial sensibilidad.- hospitales, centros docentes, clínicas, policlínicas, ambulatorios y zonas verdes de nivel ciudad.



Estación base de telefonía.- Conjunto de equipos de telecomunicación que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía móvil en un área determinada.

Estación emisora.- Conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.

Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio.- Conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.

Estación reemisora/repetidora.- Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.

Microcelda/Picocelda de telefonía.- Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas antenas son de muy reducidas dimensiones y potencias muy pequeñas.

Nodo final de una red de fibra óptica.- Conjunto de equipos cuya función es la transformación de la señal óptica en eléctrica para su distribución a cada usuario por cable coaxial.

Recinto contenedor.- Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Radiocomunicación.- Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.



Telecomunicaciones.- Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Red de telecomunicación.- Conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionen conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.

Red de conmutación.- Conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.